

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE AGOSTO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

187/2021	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 4872/2015 Y 2471/2011 Y, POR LA OTRA, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8247/2019.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 9 RESUELTA
316/2019	<p>CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 138 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE DICHO MUNICIPIO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	10 A 11 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
4 DE AGOSTO DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORAS MINISTRAS:

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
(POR GOZAR DE VACACIONES POR
HABER INTEGRADO LA COMISIÓN DE
RECESO CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL DIECINUEVE)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(POR GOZAR DE VACACIONES POR
HABER INTEGRADO LA COMISIÓN DE
RECESO CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL VEINTIUNO)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 75 ordinaria, celebrada el martes dos de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 187/2021,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Alberto Pérez Dayán y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Pérez Dayán —ponente de este asunto—, le ruego sea tan amable de presentar el tema de existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Claro que sí, señor Ministro Presidente, muchas gracias. El considerando tercero precisa los criterios que se denuncian y los aspectos jurídicos dilucidados en

los mismos, concluyendo —finalmente— que, en la especie, es inexistente la contradicción de tesis.

Al resolver diversos amparos directos en revisión, la Primera Sala sostuvo que el artículo 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, al indicar que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado en contravención de las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial con las que hubiese estado en vigencia, no vulnera los principios de legalidad y taxatividad; para ello, estableció la Sala que, si bien las infracciones y sanciones deben estar previstas en una ley, además de que estas tengan un sentido formal y material, sus elementos deben encontrarse claramente definidos, y también consideró que, en la especie, la norma en comento no resulta inconstitucional, al permitir a la autoridad determinar la existencia de una infracción a partir de distintos ordenamientos, pues ello atiende a una aceptable modulación de los referidos principios y al papel que el Estado desempeña en la verificación de los requisitos que debe reunir un registro marcario, lo cual resulta una facultad constitucional.

Así, concluyó la Sala que el legislador no puede prever en una sola norma todas aquellas cuestiones técnicas, científicas y tecnológicas que la llevarían a declarar la nulidad de un registro marcario, por lo que es factible que contemple una norma abierta.

Por su parte, la Segunda Sala, por mayoría de votos al conocer también de un amparo directo en revisión, puso de manifiesto que la imprescriptibilidad del plazo para solicitar la nulidad de una marca con base en el supuesto previsto, precisamente, en el último párrafo del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial implica una

afectación tan intensa a la seguridad jurídica que resulta imperativo el que la fracción misma de este precepto se declare inconstitucional; eso, tomando en cuenta que esta imprescriptibilidad del plazo para promover la acción de nulidad contra un registro marcario y la falta de precisión de los supuestos que, en específico, darán lugar a dicha acción genera una violación al principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de estos antecedentes y no obstante que ambas Salas encontraron una diferencia sobre la constitucionalidad de ese precepto, la consulta sostiene que, en la especie, no existe un genuino punto de contradicción, en tanto las Salas de este Alto Tribunal no estudiaron la misma cuestión jurídica.

Para arribar a esta conclusión, se considera que la Segunda Sala, en forma conjunta, examinó la fracción I y el último párrafo, ambos del artículo 151, mientras que la Primera Sala se constrictó al análisis aislado del supuesto previsto en la fracción I del mismo numeral, siendo que esta variación fue determinante para la solución del problema jurídico planteado.

Lo anterior permitió que la Primera Sala analizara exclusivamente la indeterminación del precepto y resolviera que la fracción I del artículo 151 no vulnera el principio de seguridad jurídica, al establecer como conducta el incumplimiento de obligaciones previstas en otras partes de la ley o normas derivadas de la misma; mientras que la Segunda Sala consideró que la norma general provoca inseguridad jurídica, dada la posibilidad de promover la acción de nulidad, precisamente, por esa misma causal en cualquier

momento y tratándose de cualquier contravención a la ley, lo que a su consideración —como ya lo expresé— considera que genera incertidumbre jurídica sobre la titularidad de una marca.

Lo anterior demuestra que el tema materia de la denuncia de esta contradicción no podría dirimirse por este Máximo Tribunal, en tanto que la imprescriptibilidad para solicitar la nulidad de una marca con base a la fracción I de mérito solo fue abordada por la Segunda Sala, relacionada con el tema propio de la norma abierta, mientras que la Primera Sala se constriñó al análisis relativo a la indeterminación de conductas que acarrea la nulidad prevista en ese propio numeral.

En este orden de ideas, se colige y se plantea para este Tribunal Pleno no examinar la regularidad constitucionalidad o alcance del artículo 161 por vía de la contradicción, partiendo de las consideraciones sustentadas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto arribaron a conclusiones distintas a partir de supuestos de definición también diversos, de ahí que lo procedente es proponer declarar inexistente la contradicción de tesis denunciada. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo, con todo respeto, estoy parcialmente a favor del proyecto, pues si bien comparto la inexistencia de la contradicción de tesis o de criterio respecto al emitido por la Segunda Sala y el de la Primera en el amparo directo en revisión 2471/2011,

considero, en cambio, que —sí— existe la contradicción de criterios entre el emitido por la Segunda Sala y la Primera Sala; esta en el diverso asunto amparo directo en revisión 4872/2015.

Con independencia de que —como lo estima el proyecto— la contradicción de criterios no se actualice en términos de cómo fue formulada por el denunciante, considero que se genera la contradicción de esas ejecutorias, pues mientras que en la Segunda Sala se consideró por mayoría de votos que la imprescriptibilidad prevista en el supuesto de la fracción I del artículo 151 no se limita a la contravención de disposiciones sobre los requisitos de registro, sino frente a la violación de cualquier disposición aplicable; en cambio, la Primera Sala manifestó que la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 151 se actualiza frente a alguna contravención a las disposiciones aplicables, siempre y cuando esté vinculada con algún requisito indispensable para el otorgamiento del registro.

En ese sentido, lo cierto es que, a la fecha, existe discrepancia en cuanto a criterios sobre la interpretación del 151, fracción I, de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que considero que este Tribunal Pleno tendría la oportunidad de clarificar si dicha fracción se actualiza frente a la contravención de cualquier disposición o si, por el contrario, solo de aquellas que estén vinculadas con los requisitos para el otorgamiento de registro, sin que deba hacerse un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad —como se señala en la denuncia—, pues fue un aspecto que no se analizó —y lo reconozco— en la Primera Sala.

En resumen, —yo— estoy parcialmente a favor del proyecto. Comparto en parte la inexistencia que se propone; pero, en cambio, por la existencia de la contradicción de criterios solo en cuanto a los sostenidos por la Segunda Sala y la Primera Sala en el amparo directo en revisión 4872/2015. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Parcialmente a favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos, en sus términos, a favor de la propuesta; y el señor Ministro Aguilar Morales, parcialmente a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para que se tome nota que formularé, respecto de ese tema que señalé, un voto a particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota del voto particular del señor Ministro Luis María Aguilar.

EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA APROBADO EL PROYECTO Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 316/2019, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 138.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 138 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Este asunto fue elaborado por la señora Ministra ponente con el criterio mayoritario. Dado que dos de nuestras compañeras no están sesionando en este momento, no es posible integrar la mayoría que dio lugar al precedente, de tal suerte que vamos a dejar en lista este asunto hasta que se reintegren las señoras Ministras Norma Piña y Margarita Ríos Farjat, quienes están disfrutando de su período vacacional, y esa es la razón por la que no han asistido a sesión.

De tal suerte que **ESTE ASUNTO SE QUEDA EN LISTA** —tal como lo habíamos acordado en la sesión previa—.

Voy a proceder a levantar la sesión, convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)